



Roj: **AAP M 4001/2023 - ECLI:ES:APM:2023:4001A**

Id Cendoj: **28079370142023200274**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **14**

Fecha: **21/07/2023**

Nº de Recurso: **144/2023**

Nº de Resolución: **237/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN LUCAS UCEDA OJEDA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **AJPI, Madrid, núm. 37, 22-11-2022 (proc. 1480/2022),
AAP M 4001/2023**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimocuarta

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 6 - 28035

Tfno.: 914933893/28,3828

37007750

N.I.G.: 28.079.00.2-2022/0367981

Recurso de Apelación 144/2023

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 37 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 1480/2022

APELANTE: Dña. Delia

PROCURADOR Dña. CELIA FERNANDEZ REDONDO

A U T O

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

Dña. MARÍA DEL ROSARIO CAMPESINO TEMPRANO

D. JUAN UCEDA OJEDA

Dña. PALOMA GARCIA DE CECA BENITO

Siendo Magistrado Ponente D. JUAN UCEDA OJEDA

En Madrid, a veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

La Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre Procedimiento Ordinario 1480/2022 procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 37 de Madrid, en los que aparece como parte apelante Dña. Delia , representada por la Procuradora Dña. CELIA FERNANDEZ REDONDO, y defendida por la Letrada Dña. LUCIA GONZALEZ FRANCISCO; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Auto dictado por el mencionado Juzgado, de fecha 28/11/2022, que fue objeto de aclaración por Auto de fecha 17/01/2023.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 37 de Madrid se dictó Auto de fecha 28/11/2022, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

"NO SE ADMITE A TRAMITE la demanda de procedimiento monitorio presentada por la Procuradora DOÑA CELIA FERNANDEZ REDONDO en nombre y representación de DOÑA Delia se ha presentado demanda de procedimiento monitorio frente a DOÑA Luz y DON Federico , archivándose los autos previa nota en el libro correspondiente."

Que posteriormente el Auto de fecha 28/11/2022 fue objeto de aclaración por Auto de fecha 17/01/2023, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Se estima la petición formulada, por la Procuradora Dña. CELIA FERNANDEZ REDONDO, de rectificar el Auto dictado en el presente procedimiento con fecha 28/11/2022, en el sentido de que en el Antecedente de Hecho Primero y en la Parte Dispositiva debe indicar **procedimiento ordinario**, donde dice procedimiento monitorio, manteniéndose el resto de la resolución."

SEGUNDO.- Notificada la mencionada resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, Dña. Delia y tras dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la LEC, se remitieron las actuaciones a esta sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por Providencia de esta Sección, se acordó para deliberación, votación y fallo el día 18 de julio de 2023.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Doña Delia , propietario de una vivienda en la PLAZA000 nº NUM000 de Torrelaguna, presentó demanda, sustentada en la responsabilidad extracontractual, contra don Federico y doña Luz , propietarios de una finca colindante, sita en la PLAZA000 nº NUM001 , debido a que por la falta de atención y mantenimiento han permitido que la misma se encuentre en un estado ruinoso generando, tanto por las humedades generadas tras el derrumbe de la cubierta de la vivienda de los demandados como a consecuencia de las labores realizadas para la demolición del inmueble, importantes daños a la demandante que se determinaran por el perito judicial.

SEGUNDO. No dio trámite a la demanda al no haber acompañado en papel copia de la demanda y de los documentos que se acompañan a la misma, tal como exige el artículo 276.4 L.E.C. que indica que cuando se trate del traslado de la demanda o de cualquier otros escritos que puedan originar la primera comparecencia deberán acompañarse copias de los referidos escritos y de los documentos acompañados, entendiéndose, si el procurador omitiera la presentación de copias, a todos los efectos que tales escritos y documentos no han sido aportados.

TERCERO. La actora presento recurso de apelación, que se sustentaba en la infracción de los artículos 273.5, 404.2 y 438,1 de la LEC y vulneración del artículo 24 de la CE, en cuanto, tras comprobar que habían transcurrido los tres días que concede el artículo 273.4 de la LEC sin acompañar las copias de la demanda y de los documentos acompañados, procedió a dictar el auto de inadmisión que es recurrido sin conceder plazo para la subsanación tal y como está previsto en los preceptos que han sido invocados.

CUARTO. Aunque el artículo 273.5 parece referirse exclusivamente al incumplimiento del deber de uso de las tecnologías no encontramos obstáculo alguno para estimar la petición de la actora dada la amplitud con que se regula esta materia por la ley en el artículo 231 que indica que el Tribunal y el Letrado de la Administración de Justicia cuidaran de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes.

La doctrina del T.C. se ha mostrado abierto a la " *la figura o la técnica procesal de lasubsanaciónde defectos procesales ... que tiene como objeto y esencial finalidad que el proceso no se frustre por el incumplimiento de requisitos susceptibles de posterior realización por la parte y que no se configuran como presupuestos procesales de indeclinable cumplimiento en tiempo y forma; de manera tal que mediante la subsanabilidad, rectamente entendida, se otorga como regla general a la parte que incurrió en el defecto procesal subsanable, la posibilidad de realizar, en el plazo al efecto habilitado, el requisito procesal incumplido o el acto procesal defectuosamente realizado, integrando así, o rectificando ex novo la actuación procesal inicialmente defectuosa o irregular. De lo anterior se infiere que el plazo habilitado para lasubsanaciónno lo es tan solo para la simple acreditación formal de que temporáneamente fue cumplido el requisito procesal exigible, sino también para la realización en dicho plazo del acto omitido o la rectificación del defectuosamente practicado*" (STC 69/1997, de 8 de abril , FJ 6; en el mismo sentido, entre otras muchas, SSTC 168/2003, de 29 de septiembre , FJ 5 ; 155/2011,

de 17 de octubre , FJ 4). Pues "los órganos jurisdiccionales ordinarios han de llevar a cabo una ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que debe acarrear, procurando siempre que sea posible la subsanación del defecto, favoreciendo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial" (por todas, STC 12/2003, de 28 de enero , FJ 4).

La STC 5/1988, de 21 de enero , declara que el art. 24.1 CE no consagra una regla general y absoluta a favor de la subsanación de los vicios o defectos procesales, regla que tampoco se contempla en el actual ordenamiento procesal; sin perjuicio de la tendencia, cada vez más acentuada, a favorecer la conservación de los actos procesales o la subsanación de los defectos susceptibles de reparación sin ruptura del proceso. La STC 162/1986, de 17 de diciembre declara la doctrina general de la proporcionalidad para permitir la subsanación, desarrollada en la STC 39/1988, de 9 de marzo ... siempre que la omisión o defecto no tenga su origen en una actitud negligente o maliciosa del interesado o no dañe la regularidad del proceso ni los intereses de terceros (SSTC 11/88 , 178/88 , 39/90 , 176/90 ...).

Volviendo al caso en que nos encontramos, creemos que no existe impedimento que a que se deba conceder un plazo semejante al regulado para los defectos o incumplimientos relacionados con el uso de las tecnologías al que se refiere el artículo 273.5 antes citado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA que estimando el recurso de apelación formulado por doña Delia , que viene representada ante esta Audiencia Provincial por la procuradora doña Celia Fernández Redondo, contra el auto dictado el día 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado de Primera Instancia nº 37 de Madrid en los autos de juicio ordinario registrados con el número 1480/2022, debemos revocar y revocamos la misma, y, en consecuencia, acordamos que se proceda a la concesión a la demandante de un plazo de cinco días para subsanar su defecto procesal, es decir para presentar copias de la demanda y documentos acompañados para su traslado a los demandados.

No se hace pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en la segunda instancia.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos./as. Sres./as. Magistrados arriba reseñados.